REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**597** 00.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña documental que presta mérito ejecutivo y se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118[1] del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía y de UNICA INSTANCIA a favor de **SOCIEDAD INVERSIONES PF S.A.S.** contra **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $333.080 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2619 allegado como base de recaudo.

1.2.- Por la suma de $666.160 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2622 allegado como base de recaudo.

1.3.- Por la suma de $127.100 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2656 allegado como base de recaudo.

1.4.- Por la suma de $871.580 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2661 allegado como base de recaudo.

1.5.- Por la suma de $252.720 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2666 allegado como base de recaudo.

1.6.- Por la suma de $3.253.400 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2675 allegado como base de recaudo.

1.7.- Por la suma de $147.100 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2676 allegado como base de recaudo.

1.8.- Por la suma de $519.060 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2677 allegado como base de recaudo.

---

[1] Que en su inciso final prevé "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*.".

1.9.- Por la suma de $852.140 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2680 allegado como base de recaudo.

1.10.- Por la suma de $6.359.920 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2694 allegado como base de recaudo.

1.11.- Por la suma de $3.217.380 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2697 allegado como base de recaudo.

1.12.- Por la suma de $477.940 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2704 allegado como base de recaudo.

1.13.- Por la suma de $166.540 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2705 allegado como base de recaudo.

1.14.- Por la suma de $166.540 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2712 allegado como base de recaudo.

1.15.- Por la suma de $794.900 M/cte., correspondiente al valor del capital contenido en la factura Nº HBC 2616 allegado como base de recaudo.

1.16.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º NEGAR la orden de apremio en cuanto a las facturas de venta Nos. HBC 2650, 2652, 2653 y 2654, por cuanto el Juzgado advierte que las mismas no cumplen los requisitos del artículo 621 del C. de Cio., toda vez que se observa que adolecen de la firma de quien las crea, omisión que le resta el carácter de título valor y por ende dichos cartulares no cobran la fuerza ejecutiva a que de los mismos se invoca, nótese que en los referidos documentos solo registra un sello que se expresa "Contabilizada Dpto. Contable Hotel Bussines Center" diferenciándose de las demás que se estampa el sello denominado "Sociedad Inversiones P.F. S.A.S., el NIT de la sociedad y el nombre del establecimiento de comercio, con la firma de quien creo el título".

Así las cosas, los documentos citados y allegados no constituye un título valor, por cuanto carecen de este requisito, razón por la cual no pueden ser cobradas ejecutivamente, conforme la Ley mercantil.

3º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende

que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la parte actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7º Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR JULIAN BECERRA PINDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (**2**)

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[2]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **048** fijado hoy 16 de Octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf623312cb92c833586c4fd9a384745cacda5dd46574de24679de73eb598ede**
Documento generado en 15/10/2020 08:30:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado